

consecuencia, anular la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1981 y el auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre de 1982, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento inmediato posterior al de interposición del recurso de apelación contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 1978 y emplazar personalmente a la referida

Empresa a efectos de que pueda comparecer en el citado recurso de apelación en concepto de codemandado.
Publiquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1983.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Bogue Canton.—Rafael Gómez Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y Rubricados.

17036 Sala Segunda. Recurso de amparo número 444/1982. Sentencia número 46/1983, de 1 de junio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Luis Díez Priazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Germán Vega González, representado por el Procurador de los Tribunales don Florencio Araez Martínez, y bajo la dirección del Letrado don Federico García y García Santamarina, contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo número 1, de Madrid, de 2 de marzo de 1981 y de la Sala VI del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 1982, confirmatoria de la anterior. Han comparecido en este recurso el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Antonio Fuijol Ruiz, en nombre y representación de «Gran Hotel Velázquez, S. A.», bajo la dirección del Letrado don Juan A. Labat de la Plaza, y en calidad de demandado, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. En 19 de noviembre de 1982 se presentó ante este Tribunal, en nombre de don Germán Vega González, demanda de amparo, exponiendo que el señor Vega venía trabajando por cuenta de «Gran Hotel Velázquez, S. A.», desde el 1 de mayo de 1964, comenzando con la categoría de Cajero en «Sañazar Hermanos, S. A.», y luego con la referida Empresa del hotel que se subrogó en su contrato de trabajo; que había llegado a la categoría de Director del Hotel, con un salario de 1.765.535 pesetas anuales, en doce pagas ordinarias y dos extraordinarias, con vivienda-habitación en el propio hotel; que en 4 de diciembre de 1980 recibió carta de despido, contra el cual formuló demanda laboral, siguiéndose el correspondiente proceso, a cuyo término, en 2 de marzo de 1981, dictó sentencia la Magistratura de Trabajo número 1, de Madrid, declarando su incompetencia de jurisdicción y absteniéndose de conocer sobre el fondo del asunto. Dicha sentencia fue confirmada, en casación, por otra de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1982. Entendiendo que tales resoluciones quebrantan los artículos 14 y 24 de la Constitución, suplicaba se dicte sentencia anulando las impugnadas y reconociendo el derecho del demandante a una resolución de fondo de su pretensión laboral.

2. Admitido a trámite el recurso y recibidas las actuaciones recabadas de la Jurisdicción Laboral, se personó «Gran Hotel Velázquez, S. A.», abriéndose el trámite del artículo 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el que presentaron las partes sus respectivos escritos de alegaciones.

La representación demandante expone que el carácter especial de una relación laboral especial no implica que deba carecer de protección, ni la posibilidad de que puedan, respecto de ella, vulnerarse derechos constitucionales, y que la precisión del artículo 2.2 del Estatuto de los Trabajadores excluye la aplicación de la legislación anterior, inspirada en otros principios, debiendo aplicarse los constitucionales vigentes a estos trabajadores sometidos a sus especiales relaciones; lo contrario implica discriminar a este extenso grupo de trabajadores, con vulneración del artículo 14 de la Constitución, dejándolo en indefensión y falta de la tutela efectiva de los jueces y Tribunales predeterminados por la Ley, en contra del artículo 24 CE., debiendo juzgarse el despido por el Tribunal a que corresponde con plenitud de jurisdicción.

El Ministerio Fiscal, centrándolo en el concreto tema de si la declaración de la Magistratura de Trabajo de su incompetencia para conocer de la demanda por despido viola derechos fundamentales protegidos en vía de amparo, alega que el artículo 2.1 del Estatuto de los Trabajadores da carácter especial a las relaciones laborales del personal de alta dirección, cuyo régimen —conforme a la disposición adicional segundo de aquel Estatuto— debería regular el Gobierno en el plazo de dieciocho meses, sin que tal regulación se haya producido, a diferencia de lo sucedido con otras relaciones laborales de profesiones que el Estatuto también considera especiales como deportistas profesionales y mediadores mercantiles, incluidos en el mismo artículo 2.º del Estatuto, junto con los directivos; por lo que éstos resultan discriminados y perjudicados en unas relaciones que el propio Estatuto califica de «labora-

les», sin otra causa que la actividad o inactividad del Gobierno, y sin que tales relaciones se hallen excluidas del citado Estatuto por el número 3 del artículo 1.º, todo lo cual tiene una indudable repercusión, ya que el despido es una institución causal, teniendo el empresario que probar su fundamento y pudiendo ser declarado nulo o improcedente. Y si bien es cierto que las declaraciones judiciales de incompetencia no implican falta de tutela judicial, pues el interesado puede acudir al órgano competente, ello sólo afecta a las declaraciones jurídicamente fundadas. Por todo ello, perteneciendo la relación con la Empresa al orden laboral, la decisión judicial que priva al demandante de acceder a un proceso como el laboral, menos formalista y más asequible que el civil, en el que el Juez ejerce poderes de dirección con amplia libertad y en el que se facilita la búsqueda de la verdad, bajo el planteamiento procesal estricto, implica falta de la debida tutela judicial; sin que ni siquiera pueda decirse que la falta de regulación implique un vacío normativo, pues, en todo caso, serán aplicables a estas relaciones laborales los principios básicos de la Constitución, tanto los referentes a derechos y libertades públicas, como los específicamente relacionados con el orden laboral. Concluye sus alegaciones el Ministerio Fiscal en favor del otorgamiento del amparo solicitado.

La parte demandada niega la inactividad del Gobierno, pues en la fecha en que se presentó la demanda laboral aun no habían transcurrido los dieciocho meses a que se ha hecho referencia. Añade que en las alegaciones del demandante subyace la errónea consideración de que el Estatuto de los Trabajadores ha derogado las antiguas disposiciones de Ley de Contrato de Trabajo de 1944 y de la de Relaciones Laborales de 1976, siendo así que el Estatuto, por el contrario, asume esas normas y principios en lo referente a la relación laboral especial de los directivos, y si no fuese así, no se habría delegado su regulación al estar ya contenida en el propio Estatuto; sin que pueda hablarse de vacío normativo, ni de analogía de la relación especial de los directivos con la de los deportistas y representantes mercantiles. Expone, asimismo, que el despido en sentido técnico-jurídico tiene carácter disciplinario, y aquí no ha existido tal despido, sino una extinción del contrato por voluntad del Empresario, no por causas laborales disciplinarias, sino de naturaleza completamente diversa; el trato desigual de los directivos deriva de su especial cometido en el que representan al Empresario, no sólo frente a terceros, sino, incluso, frente a los demás trabajadores de la Empresa; careciendo de apoyo constitucional la afirmada imposibilidad de extinción de las relaciones laborales —comunes o especiales— por otras causas que no sean las disciplinarias. La cuestión queda centrada en determinar si las normas que regulan la relación de los directivos vulneran algún derecho básico constitucional, imponiéndose la conclusión negativa, pues tales normas son los artículos 1.709 a 1.739 del Código Civil, y 281 a 302, del de Comercio; los cuales conducen a la falta de competencia de la jurisdicción laboral, que ha sido lo correctamente resuelto por las resoluciones impugnadas en esta vía constitucional, y que lo que habría producido vulneración del artículo 24 de la Constitución habría sido el que la Magistratura entrase a conocer de la demanda, pues se vulneraría el derecho de la Empresa al Juez ordinario.

3. Para deliberación y votación del recurso se señaló el pasado día 25 de mayo, por providencia de 11 del mismo mes, nombrándose Ponente al Magistrado don Francisco Pera Verdaguer.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De las alegaciones de las partes, y asimismo de cuanto resulta de lo actuado, ninguna duda se ofrece respecto a que la relación entre el recurrente y el Empresario, aquél como Director de un hotel en esta ciudad, explotado por el segundo, está perfectamente encuadrada dentro de las previsiones del artículo 2.º, 1.a) del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, que considera relaciones laborales de carácter especial las del personal de alta dirección (con una excepción que para nada interesa al caso), específica clase de relaciones cuyo régimen jurídico en méritos de la Disposición adicional segunda del propio Estatuto debía regularse en el plazo de dieciocho meses, mandato que no ha sido atendido hasta el presente, ante cuya situación la Magistratura de Trabajo número 1, de Madrid, y, en casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo, han entendido procedente la aplicación del artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, con la consiguiente declaración de incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del proceso seguido entre aquellas partes con motivo de la extinción del contrato que las vinculaba.

2. En este recurso de amparo se pretende la invalidez de las resoluciones judiciales por entender que se han vulnerado el principio de igualdad y el derecho a la tutela efectiva de

Jueces y Tribunales establecidos en los artículos 14 y 24 de la CE, sin respetarse tampoco los 9.º, 35, 37 y 40 del mismo organismo; referentes, respectivamente, a la jerarquía normativa, derecho al trabajo, fuerza vinculante de los convenios política orientada al pleno empleo, siendo forzoso que esta tutela se circunscriba a lo atinente al principio de igualdad de derecho a la tutela efectiva, marginando el resto, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 53.2 de la CE, y artículo 41 de la LOJEC, de la totalidad de las invocaciones que en el recurso se realizan, y de las que se acaba dejar expresa constancia, tan sólo tienen cabida en el recurso de amparo constitucional las que se refieren a los artículos 14 y 24.

3. Establecido lo anterior conviene también reflejar que para resolver el recurso de amparo formalizado no será preciso entrar en el pormenorizado análisis de las argumentaciones, en cuya virtud los Tribunales de lo laboral alcanzaron la conclusión que sus fallos contienen, examinando si verdaderamente se atemperan o no a la legalidad ordinaria aplicable, lo que podría representar una actuación asimilable a una nueva instancia jurisdiccional o incluso a un recurso propiamente nacional, sino que el planteamiento solamente puede situarse discernir si merced a la solución aceptada por los Tribunales ordinarios se ha venido a quebrantar o desconocer el principio de igualdad ante la Ley que establece para todos los españoles artículo 14 de la CE, sin posibilidad de que prevalezca discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social, o se ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, garantizado en el artículo 24 del mismo texto, en cuanto a los incisos que el recurrente apoya de lo que habremos de ocuparnos en el lugar adecuado de una resolución.

4. En cuanto al principio de igualdad es sabido que el artículo 14 de la CE lo proclama en el sentido de declarar que los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de cualquier condición personal o social, amplia fórmula generalizadora que el texto incluye tras una enumeración concreta de condiciones o circunstancias que no importan al caso actual, excepto aplicado ya en una pluralidad de resoluciones de este Tribunal, que ha declarado que este principio no prohíbe un tratamiento distinto a situaciones razonablemente iguales.

El recurrente a este respecto señaló que con el criterio aceptado por los Tribunales laborales, resulta que un colectivo —el de los cargos de alta dirección, en el que se halla integrado, puede acudir ante dicha jurisdicción, mientras que otros trabajadores sí que pueden hacerlo, y, además, que surgen así dos clases de altos cargos, a saber, los anteriores al Estatuto de los Trabajadores y los posteriores a él, con la misma consecuencia de exclusión o inclusión en el Derecho de Trabajo, precisiones del escrito inicial en el que se viene a insistir en el de las distinciones, poniendo de relieve las consecuencias que acarrearán las distinciones.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, al apoyar el recurso, sitúa la desigualdad en el hecho de que de las siete relaciones laborales especiales reconocidas en el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores, dos han sido objeto de regulación; en concreto, las que afectan a los deportistas profesionales, y las atinentes a las personas que intervienen en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más Empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas, con lo que ambas quedan dentro del Derecho del Trabajo, mientras que las otras cinco, entre las que se halla precisamente la que hace referencia a los cargos de alta dirección, al no haber sido objeto de regulación, quedan marginadas del campo de aquel derecho.

5. En méritos de lo expuesto al comienzo del fundamento jurídico que antecede no es posible estimar la pretensión del recurrente, en cuanto la basa en lo establecido en el artículo 14 de la CE, porque lo que esa norma impide es un tratamiento diferenciado en situaciones iguales, siendo precisamente igualdad lo que está ausente en el caso presente, ya que la consideración de una relación de trabajo como especial, impropia, por propia definición, la diferencia no sólo frente a la relación ordinaria, sino también frente a las restantes relaciones especiales.

Ciertamente la Ley decidió considerar al supuesto que conlleva a la situación del recurrente como relación laboral, más, aunque en méritos de la interpretación que los Tribunales ordinarios han dado a la situación surgida consecuentemente a la inactividad del Gobierno, por falta de reglamentación especial, resulte excluida del ámbito del derecho laboral, no ordena discriminación alguna frente a otros sujetos o colectivos incluidos en tal ámbito, ya que se trata de un supuesto objetivamente diferenciado comparable sólo con las situaciones en las que no con las que le son ajenas.

6. Prescindiendo de que al tiempo de dictarse la sentencia de instancia no había expirado el plazo de dieciocho meses concedido al Gobierno a los fines de regular esta especial relación de trabajo afectante a los cargos de alta dirección —lo que puede ser no desdeñable— no parece admisible que del incumplimiento del mandato legal quepa inferior otra consecuencia que la de la decadencia de la delegación, más sin poder concluir que en tal caso, automáticamente, o por virtud de la actuación de este Tribunal, una relación laboral especial queda reconducida a la ordinaria, o es permitido regularla en ésta o aquella forma, incluso con aplicación analógica de normas o criterios dictados para otras relaciones laborales especiales, todo lo cual se compagina mal con el cierto grado de discrecionalidad que implica, de ordinario, toda delegación en favor del Gobierno, y sin que competa a este Tribunal valorar esta inactividad, conducente a aquella decadencia o caducidad, con las consecuencias que de ello puedan derivar.

7. Por lo que afecta a la invocada vulneración del artículo 24 de la CE, genéricamente aludido, más particularizado, de hecho, en los pasajes consiguientes, hay que aludir a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales a que todas las personas tienen derecho en el ejercicio de sus derechos e intereses (número 1), tutela efectiva que el recurrente entiende no dispensada desde el punto que la declaración de incompetencia de jurisdicción le remite a la del orden civil, que reputa más lenta que la laboral, respecto de cuyo particular es preciso reseñar que aun cuando en ocasiones ello pueda ser cierto, nunca la consecuencia será la de producción de una violación de aquel fundamental derecho, ya que esa tutela efectiva, a dispensar por Jueces y Tribunales, habrá de acomodarse a la distribución de los varios órdenes jurisdiccionales existentes, con arreglo a sus respectivos ordenamientos procesales, la observancia de los cuales comportará un consumo de tiempo mayor o menor, pero sin que de esta última circunstancia pueda surgir la competencia de uno u otro orden, que, preferentemente, deberá respetarse, ni, tanto menos, considerar vulnerado el derecho constitucional cuando la normativa aplicable remita a una jurisdicción en principio más lenta o a un proceso más despacioso.

Algo similar cabe decir, en cuanto a la viabilidad o aceptación del argumento, según el cual, el propio artículo 24 de la CE (también en su número 1), ha sido vulnerado, porque las sentencias que ha obtenido el recurrente ante lo laboral no han entrado en el fondo del asunto, ya que admitieron la excepción de incompetencia de jurisdicción, porque ese tipo de resoluciones judiciales es perfectamente regular y lícito, y sabido es que este Tribunal tiene reiteradamente declarado, que el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales alcanza al seguimiento de un proceso por los adecuados cauces al efecto previstos, con las garantías establecidas, sin que quepa afirmar que tal no sucede en los supuestos en que óbices o circunstancias igualmente legítimas conducen a Jueces y Tribunales a proferir sentencias del tipo de las emitidas en este supuesto.

8. Finalmente, y todavía dentro del marco del artículo 24 de la CE, pero ahora en su número 2, la invocación del derecho a Juez ordinario predeterminado por la Ley puede reputarse inadecuada, porque no parece que esta previsión constitucional vaya encaminada a dilucidar en una instancia final cuestiones de competencia o conflictos jurisdiccionales, pero aún aceptando un criterio de la mayor amplitud, surge con evidencia que, en el caso que se resuelve, y precisamente por todo lo que se lleva razonado, al hallarse basado en el ordenamiento jurídico patrio el pronunciamiento o declaración de incompetencia de la jurisdicción laboral, siempre dentro del marco de la interpretación de la legalidad ordinaria, mal puede sostenerse que al resolver de tal modo los Tribunales de ese orden hayan incidido en vulneración del mencionado derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Germán Vega González.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer. Firmados y rubricados.